

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE EL CONSEJO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial fue publicada la Ley General de Partidos Políticos.
3. Con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
5. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.



6. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0653 por medio del cual se reforman artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
7. El 10 de enero de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año que transcurre y que asciende a \$84.49, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este valor entró en vigor el primero de febrero de dos mil diecinueve

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana y de integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del referido Organismo Electoral.

CUARTO. Que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se integra de la siguiente manera: I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente; III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado establece que es facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

SEXTO. Que el artículo 74, inciso m) de la Ley Electoral del Estado, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo, la elaboración del proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por la Ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado determina que las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos en el Estado son las siguientes:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y

IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa.

NOVENO. Que el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado determina que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO. Que los artículos 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 152 de la Ley Electoral del estado, señalan que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente
 - d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y
 - e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y
 - f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.
- b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fundamento en las atribuciones dispuestas por el artículo 44 de la Ley Electoral, y de acuerdo a lo determinado por los artículos 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y 148 y 152 de la Ley Electoral del estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procederá a determinar el monto anual total del financiamiento público que los Partidos Políticos Nacionales con inscripción ante el órgano electoral, y Locales, habrán de gozar para el ejercicio 2020, considerando para ello la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al 2019, y

al corte del padrón electoral al 31 de julio del presente año, mismo que se desglosa a continuación:

I. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 152, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a determinar el monto total por distribuir entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, por lo que se multiplica el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a 2,024,616 (dos millones, veinticuatro mil, seiscientos dieciséis), por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente (atinente a \$84.49.00 pesos), dando como resultado, la siguiente operación:

Padrón Electoral al 31 JULIO 2019: 2,024,616	x \$54.9185 (65.0% de \$84.49 correspondiente a la unidad de medida actualizada al 2019)	= \$111,188,873.80 (Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos80/100 MN)
---	--	---

El resultado de la operación anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá según lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 152, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y
2. El setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior:

30% igualitario	\$33,356,662.14 (Treinta y tres millones, trescientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 14/100 MN)
-----------------	--



70% fuerza electoral	\$77,832,211.66 (Setenta y siete millones, ochocientos treinta y dos mil doscientos once pesos 66/100 MN)
----------------------	---

II. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

De conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 152, fracción III de la Ley Electoral, el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes:

Total anual del financiamiento público = \$111,188,873.80 (Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 MN)	3% \$3,335,666.21 (Tres millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 21/100 MN)
---	--

De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el monto total equivalente al 3% del total del financiamiento público, será distribuido de la siguiente manera:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y
2. El setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior:

30% igualitario	\$1,000,699.86 (Un millón, seiscientos noventa y nueve mil pesos 86/100 MN)
-----------------	---

70% fuerza electoral	\$2,334,966.35 (Dos millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 35/100 MN)
----------------------	---

III. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS

De conformidad con los artículos 148, fracción IV, y 90, fracción V de la Ley Electoral del estado, es prerrogativa de los partidos políticos nacionales, con inscripción ante el Consejo, y locales con registro estatal, usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; siendo obligación de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden.

En relación con lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Electoral del estado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria, el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año no electoral equivaldrá al 2% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Total anual del financiamiento público = \$111,188,873.80 (Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 MN)	2% \$2,223,777.48 (Dos millones doscientos veinte tres setecientos setenta y siete pesos 21/100 MN)
--	--

IV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO ADICIONAL A PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

El artículo 148, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, determina que tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una

cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

De conformidad del artículo antes señalado y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicha disposición, resulta adecuado deducir, que la cantidad de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, se consideran como cuantía máxima a distribuir entre los partidos políticos actualmente registrados ante el organismo electoral, en vista de que dicho artículo señala la limitante de **hasta** mil unidades para dicha asignación, siendo que dicha preposición tiene como significado el límite de una cantidad variable, por lo que es viable concluir que la cantidad de mil unidades mensuales, es la correspondiente a todos los partidos políticos con registro local, la cual deberá ser distribuida entre los mismos.

Actualmente los partidos políticos registrados con registro local, lo son el Partido Político Conciencia Popular, y el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

Por lo anterior, el cálculo de la bolsa de financiamiento público correspondiente a dicha prerrogativa se desglosa a continuación:

\$84.49 (Valor de la unidad de medida y actualización al 2019)	x 1000 = \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 MN)	x 5 (correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019 ¹) \$422,450.00 (Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN)
--	---	---

Cabe señalar que en términos del artículo 148, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado, se determina que la prerrogativa estatal se otorgará conforme a los términos establecidos por el Consejo, motivo por el cual, para su distribución, el órgano electoral emitirá la regulación conducente.

¹ Lo anterior, en virtud de que según lo dispuesto por el artículo 148, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, el apoyo adicional a partidos políticos con registro local debe ser otorgado a partir del mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección. En tales términos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 284 de la propia ley en cita, mismo que dispone que el Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección; resulta entonces que el mes anterior al del inicio del proceso lo es el mes de agosto del año 2020, para el caso del proceso electoral 2020-2021.

DÉCIMO SEGUNDO Por lo anterior, el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos con registro estatal y para los partidos políticos nacionales con inscripción ante el organismo para el ejercicio 2020, corresponde al importe total de \$117,170,767.49 (Ciento diecisiete millones ciento setenta mil setecientos sesenta y siete pesos 49/100M.N.), conforme a lo siguiente:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO ANUAL
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$111,188,873.80
Actividades específicas	\$3,335,666.21
Franquicias postales y telegráficas	\$2,223,777.48
Financiamiento adicional a partidos estatales.	\$422,450.00
Total	\$117,170,767.49

DÉCIMO TERCERO. Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, y II, e inciso c), y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 30, 40, 44, fracción II, inciso q), 74 inciso m), 150, 151, 152, fracción I, incisos a), y b), y fracción III, y 148 de la Ley Electoral del estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE EL CONSEJO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de determinación del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos nacionales con inscripción, y locales con registro ante el órgano electoral, para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, y II, e inciso c), y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 44, fracción II, inciso q), 152, fracción I, incisos a), y b), y fracción III, y 148 de la Ley Electoral del

estado.

SEGUNDO. En tales términos, se aprueba el financiamiento público de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2020, mismo que asciende a la cifra total de **\$111,188,873.80** (Ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.), de conformidad con el punto considerativo décimo tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Conforme a la fórmula establecida por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del estado, el financiamiento público de los partidos políticos con inscripción y registro en el estado para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2020, corresponde a la cantidad de **\$3,335,666.21** (Tres millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 21/100 M. N.), de conformidad con el punto considerativo décimo segundo del presente acuerdo.

CUARTO. Conforme a la fórmula establecida por la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público de los partidos políticos con inscripción y registro en el estado para el rubro de franquicias postales y telegráficas para el ejercicio 2020, asciende al monto total de **\$2,223,777.48** (Dos millones doscientos veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 48/100 M. N.), de conformidad con el punto considerativo décimo segundo del presente acuerdo.

QUINTO. Conforme a la fórmula establecida por la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para el rubro de financiamiento público para la prerrogativa de partidos políticos con registro local para el ejercicio 2020, asciende al monto total de \$422,450.00 (Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100M. N.), de conformidad con el punto considerativo décimo segundo del presente acuerdo.


SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita el presente Acuerdo a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, con la finalidad de que se formule el proyecto donde se establezca la forma y los términos mediante los cuales se regule el uso de la prerrogativa señalada por el artículo 148, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado para los partidos políticos con registro local, y una vez elaborado se turne al Pleno de este Consejo para su discusión y aprobación.

SÉPTIMO. Así mismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez aprobado por el H. Congreso del Estado el Financiamiento Público correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020, haga del conocimiento el mismo a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, con el objeto de que se formule el proyecto de asignación y distribución del financiamiento público de los partidos políticos con inscripción y registro ante este Consejo en los términos de los artículos 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado y una vez elaborado se turne al Pleno de este Consejo para su aprobación. En caso de que se inscriban nuevos partidos políticos durante el ejercicio fiscal el monto se redistribuirá nuevamente.

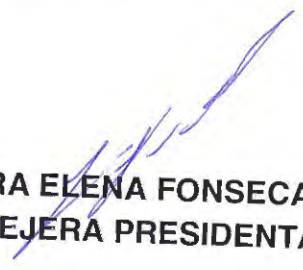
OCTAVO. Conforme al artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral vigente, el presente acuerdo forma parte del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio 2020, y deberá ser remitido al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto de egresos del estado.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, y a los partidos políticos con inscripción y registro ante este Consejo por conducto de sus representantes; y proceda a su publicación en los Estrados de este organismo electoral, y en la página electrónica del mismo, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

**FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS
PROYECTO DE PRESUPUESTO AÑO 2020
DATOS DEL CORTE ESTADISTICO 31 DE JULIO 2019**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A PARTIDOS POLÍTICOS						Total mn
Financiamiento Ordinario:						
LGPP	Artículo 51, párrafo 1, inciso a)					
LEE-SLP	Artículo 152, fracción I	Unidad de medida actualizada 2019 (slp): %	84.49			
		factor en pesos: Padrón Electoral al 31 JULIO 2019: revisado	65.0% 54.9185 2,024,616			
		30% igualitario \$33,356,662.14	70% fuerza electoral \$77,832,211.66			
Financiamiento Actividades Especificas						
LGPP	Artículo 51, párrafo 1, inciso c)					
LEE-SLP	Artículo 152, fracción III inciso a) educación y capacitación política	3% del financiamiento ordinario	\$3,335,666.21			\$3,335,666.21 ene-dic 2020
		30% igualitario \$1,000,699.86	70% fuerza electoral \$2,334,966.35			
Financiamiento Franquicias Postales y Telegráficas						
LGPP	Artículo 70, párrafo 1, inciso a)	2% del financiamiento ordinario	\$2,223,777.48			\$2,223,777.48 ene-dic 2019
LEE-SLP	Artículo 90, fracción V y 148 fracción IV					
FINANCIAMIENTO ADICIONAL A PARTIDOS ESTATALES						
LEE-SLP	Art 148 último párrafo 2 partidos políticos PCP y PNASLP	1,000 UMAs 1,000 \$	mensual 84.49	meses 5	Total	\$422,450.00 Ago-Dic 2019
TOTAL DE FINANCIAMIENTO PUBLICO						\$117,170,767.49

UMA DOF 10 ENERO 2019 EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2019.

\$111,188,873.80 ene-dic 2020

Fuente: V.R.F.E.INE.SLP
Recibido vía SIVOPLE 20 de agosto de 2019.